

RAZÓN DE CUENTA. En catorce de noviembre de dos mil diecisiete, la suscrita Secretaria da cuenta al Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con los autos que guarda la Queja Administrativa [REDACTED] para elaborar el proyecto de resolución, a fin de ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. CONSTE.

C. SECRETARIA.



ABOGADA IRMA ELIZABETH PAZ MELÉNDEZ.

Ciudad Judicial, Puebla, a catorce de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver la Queja Administrativa número [REDACTED] interpuesta por [REDACTED], en contra de las servidoras públicas del Poder Judicial del Estado, **SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, EN SU CARÁCTER DE JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA Y GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE DICHO JUZGADO;** y,

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el día nueve de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho, interpuso queja administrativa contra actos de la servidora pública SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y en contra de la servidora pública GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, en su carácter de Secretaria del citado juzgado.

2. Por acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado y Consejero que Preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se admitió a tramite la queja señalada, **única y exclusivamente en relación a los hechos narrados por el quejoso en su punto número trece,** con excepción de los hechos



referidos por el quejoso en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20, en virtud de constituir actos jurisdiccionales que debieron ser impugnados a través de los medios ordinarios de defensa, y no a través del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, por los motivos expresados en dicho proveído, desechándose en consecuencia la queja sustentada en tales hechos; así mismo, se tuvo al quejoso [REDACTED] [REDACTED] nombrando como abogado patrono al Licenciado [REDACTED] sin que se le tuviera como señalado domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por encontrarse fuera de la sede de la citada Comisión, sin embargo, se ordenó notificar dicho proveído en el domicilio particular del quejoso ubicado en [REDACTED] [REDACTED] requiriéndole al quejoso para que en el término de tres días señalara domicilio para recibir notificaciones en la sede de la aludida Comisión, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes se le realizarían por estrados.

3. En proveído de treinta de junio de dos mil diecisiete, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, ordenó girar oficio a la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para que dentro del término de diez días remitiera a tal comisión copia certificada del acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, por el que se admitió un incidente de nulidad, propuesto por [REDACTED] [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED], del que emanan los actos en los que se sustenta la presente queja administrativa.

4.- Mediante acuerdo de seis de julio de dos mil diecisiete, se tuvo a la Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, exhibiendo copia certificada del incidente de nulidad deducido del expediente número [REDACTED] de los del Juzgado a su cargo, y del acuerdo que le recayó de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; así también se ordenó girar oficio al Secretario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que dentro del término de diez días, informara a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría de este Consejo, si la Licenciada SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, como Titular del Juzgado Primero de lo Civil



del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, contaba con licencia para ausentarse de su labor el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, y en su caso si se autorizó a la Abogada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, para actuar como encargada del despacho.

5. Por acuerdo de trece de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría de este Consejo, ordenó girar oficio a la Dirección de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, para que remitiera copia certificada del expediente personal de la Licenciada SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, y de la Abogada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, en relación a sus nombramientos dentro del Poder Judicial del Estado, puestos, sueldo antigüedad, domicilio particular y oficial, así como las sanciones que por responsabilidades administrativas se les haya impuesto.

6. En auto de veintidós de agosto del año en curso, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría de este Consejo de la Judicatura, tuvo al Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, informando los puestos, sueldo, domicilios particulares y oficiales de las presuntas responsables, asimismo se le tuvo informando que no consta licencia otorgada a la Licenciada SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, para ausentarse de sus labores el día ocho de mayo del año en curso, ni autorización a la Abogada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, para actuar como encargada del despacho. Así también se tuvo al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, informando que no consta licencia de la Abogada SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, para ausentarse de sus labores el día ocho de mayo del año en curso, ni autorización a la Abogada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, para actuar como encargada del despacho, y que la primera de las nombradas, el día ocho de mayo de dos mil diecisiete, intervino como Juez Tercero Interviniente. Igualmente, ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

7. En fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, que se encuentra agregados a los presentes autos a fojas de la 418 a la 426, y mediante oficio de la misma fecha, remitió a esta Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el expediente de



investigación número [REDACTED], en virtud de haber realizado el informe mencionado.

8. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, esta Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, admitió el Informe de Presunta Responsabilidad, declarándose competente para conocer y elaborar el proyecto de resolución correspondiente para ser sometido a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, y ordenó emplazar a las presuntas responsables a este procedimiento administrativo, señalándose día y hora para la celebración de la audiencia inicial, y se tuvo a la Comisión de Vigilancia y Disciplina, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizando para recibir notificaciones a los profesionistas que indicó en el Informe de Presunta Responsabilidad.

9. Por proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, se tuvo al Magistrado y Consejero que Preside la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, manifestando que en virtud de que había remitido a esta Comisión de Disciplina, el expediente de investigación [REDACTED] por haber emitido el Informe de Presunta Responsabilidad, enviaba a esta Comisión substanciadora, el oficio [REDACTED], suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, así como copia certificada del auto de fecha ocho de marzo del año en curso; del que esta autoridad substanciadora advirtió que podía actualizarse una causa de sobreseimiento, por lo que ordenó suspender la audiencia inicial y se ordenó turnar los autos a la vista del Magistrado que Preside la Comisión de Disciplina, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a fin de ser sometido a la consideración del pleno de este Consejo; y,



CONSIDERANDO

I. El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, es competente para conocer y fallar la presente queja administrativa, en virtud de que en términos de lo dispuesto por los artículos 88 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es un Órgano Administrativo, con independencia técnica, de gestión, y para emitir sus resoluciones, encargado de la

administración, vigilancia, disciplina, selección, y carrera judicial, con facultades para investigar y sancionar a sus servidores públicos, excepto a los magistrados y a los consejeros, en los términos de la legislación invocada, y los que su reglamento dispongan.

II. De conformidad con lo regulado por el dispositivo 96 fracción IX del ordenamiento legal en cita, son atribuciones del Consejo de la Judicatura, conocer, investigar, tramitar, y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos del Poder Judicial.

III. A su vez, el numeral 112 fracción I del cuerpo de leyes en cita, estatuye que es atribución de la Comisión de Disciplina, el substanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en contra de los servidores públicos del Poder Judicial. Y el diverso 156 de la Ley invocada, establece que la referida Comisión será la encargada de elaborar el proyecto de resolución que deberá ser sometido al Pleno del Consejo de la Judicatura.

En consecuencia de lo anterior, el Magistrado HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Presidente de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se encuentra facultado para la elaboración del presente proyecto de resolución.

IV. Resulta conveniente precisar que en el caso que nos ocupa, se observará lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente, y en su caso, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el ordenamiento aplicable en materia de responsabilidad administrativa del Estado, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 161, de la citada Ley Orgánica.

V. Esta resolución no entrará a analizar el fondo de los actos señalados por el quejoso [REDACTED] como presuntas faltas administrativas de las servidoras públicas SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, en su carácter de Secretaria del citado Juzgado, en virtud de actualizarse una causal de sobreseimiento, a que se refiere el último párrafo del artículo 197 en relación con el artículo 196 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VI. En efecto, de las presentes actuaciones, las cuales cuentan con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se advierte:

A). Que por acuerdo de trece de junio de dos mil diecisiete, se ordenó iniciar procedimiento de investigación, única y exclusivamente en relación a los hechos narrados por el quejoso [REDACTED] en el punto número trece de su escrito de queja, es decir, que el acuerdo de quince de mayo de dos mil diecisiete, en el que se admite a trámite un incidente de nulidad de actuaciones, dentro del expediente número [REDACTED] de los del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, no fue firmado por la Juez del juzgado de referencia, sino por la Abogada Graciela Hernández Zamora, como encargada del despacho, quien no contaba con legitimidad para hacerlo.

B). De las copias certificadas remitidas a la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Poder Judicial del Estado, por la servidora pública SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, respecto del Incidente de Nulidad, deducido del expediente citado en el párrafo precedente, se observa que el acuerdo por el que se admitió dicho incidente es de fecha **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, el cual se encuentra firmado por la Abogada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, como encargada del despacho del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, ante la ciudadana abogada MARÍA DOLORES MELÉNDEZ LOZANO, secretaria que autorizó y dio fe.

C). El Informe de Presunta Responsabilidad, de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, emitido por la Comisión de Vigilancia y Visitaduría de este Consejo, señala en esencia:

1. Que la servidora pública SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, presuntamente incumplió con la obligación prevista por la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, relativa a "*cumplir con diligencia y probidad el servicio que le sea encomendado*", por no firmar el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, respecto a la admisión del Incidente de Nulidad de Actuaciones, propuesto por [REDACTED] dentro del expediente [REDACTED], de los que se tramitan en ese Juzgado a su cargo, sin que contara con licencia o permiso otorgado para tal fin, incurriendo así presuntamente en las faltas



administrativas no graves comprendidas en las fracciones XI, XII, XV y XIX del artículo 139 de la Ley Orgánica referida, porque se ausentó o separó del ejercicio de su función de Juez de Primera Instancia del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y por tanto no acató lo ordenado por el artículo 47 fracción I, ni lo dispuesto en el artículo 189 del Ordenamiento Legal en cita.

Lo anterior, no obstante que del informe rendido a dicha Comisión, por el Director de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el oficio [REDACTED] se desprende que la Licenciada SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, como Titular del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, se encontraba comisionada como Juez Oral en Huauchinango, Puebla; y que del oficio número [REDACTED] de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se desprende que el ocho de mayo del año en curso, la citada servidora pública participó como Juez Tercero Interviniente dentro del juicio oral [REDACTED] celebrado en la Casa de Justicia de Huauchinango, Puebla, el cual se desarrolló hasta su culminación, porque la Comisión de vigilancia y visitaduría consideró que tal circunstancia no eximía a la servidora pública de cumplir con sus obligaciones, como lo es entre otras cosas, firmar el acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Asimismo, en el informe de referencia, la Comisión de Vigilancia y Visitaduría de este Consejo, consideró que la Servidora Pública en cuestión, se abstuvo de darle cuenta que la Abogada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, en su carácter de Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, firmó como encargada del despacho el auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, respecto a la admisión del Incidente de Nulidad de Actuaciones, referido en párrafos anteriores, sin contar con la autorización y facultades para tal fin, incurriendo así presuntivamente en la falta prevista por la fracción XIX del artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Que la abogada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, en su carácter de Secretaria del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, dejó de cumplir con la obligación que señala la fracción I del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder



Judicial del Estado, porque al firmar como encargada del despacho el auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, respecto a la admisión del Incidente de Nulidad propuesto por [REDACTED], dentro de los autos del expediente número [REDACTED], de los del citado Juzgado, sin contar con la autorización a que se refiere el artículo 202 de la invocada Ley, presuntivamente no cumplió con diligencia y probidad el cargo de Secretaria de Primera Instancia que le fue otorgado en relación al Juzgado señalado, con lo que presuntivamente también se actualizaban las faltas previstas en las fracciones XII y XV, del artículo 139 de la Ley Orgánica, ya que al firmar como encargada del despacho el acuerdo señalado, sin contar con autorización para ello, resolvió asuntos de su conocimiento fuera de los términos establecidos.

Igualmente, se señaló que se presumía la existencia de dos faltas administrativas graves respecto de la abogada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, previstas por las fracciones IV y V, del artículo 141 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de que dicha servidora no contaba con la autorización respectiva para firmar como encargada del despacho el aludido acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que conoció de un asunto para el cual se encontraba impedida, descuidando con ello el desempeño de su función como Secretaria del órgano Jurisdiccional al que se encuentra adscrita.

D). Con base en el citado informe, por acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, esta Comisión de Disciplina inició la substanciación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, ordenando emplazar a las servidoras públicas señaladas como presuntas responsables en términos de ley, y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia inicial.

Sin embargo, por auto de diecinueve de septiembre del año en curso, esta Comisión ordenó suspender el desahogo de la audiencia inicial señalada para las once y doce horas del día veintiocho de septiembre del año curso respectivamente, ya que no había empezado a transcurrir el término de setenta y dos horas antes del día y hora señalados para el desahogo de tal audiencia, en el que cuando menos debe citarse a las demás partes del procedimiento administrativo, en razón de que el Presidente de la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, remitió a esta Comisión el oficio [REDACTED], suscrito



por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, así como copia certificada del auto de fecha ocho de marzo del año en curso, dictado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de cuyo contenido esta Comisión Disciplinaria advirtió que sobrevenía una causal de sobreseimiento.

Esto es así, en virtud que del oficio suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, con número [REDACTED] se advierte que dicho Secretario remite **copia certificada del acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de fecha ocho de marzo del año en curso**, por el cual se autorizó la integración del Tribunal de Juicio Oral de la Carpeta Administrativa [REDACTED] en relación a la causa penal [REDACTED] en el que fungió como Juez Tercero Interviniente la Licenciada SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA; y en términos de lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **designó como encargada del despacho del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, a la Licencia GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA.**

Con dichas documentales, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo que señalan los artículos 265, 266 y 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acorde a lo que establece su artículo 161, sobreviene una causa que desvirtúa los hechos referidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y en los cuales se sustentaron las presuntas faltas administrativas imputadas a las servidoras públicas SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, en su caracter de Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, en su caracter de Secretaria adscrita a dicho Juzgado.

Efectivamente, a la fecha en que la Comisión de Vigilancia y Visitaduría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad (veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete), no contaba con la copia certificada del acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el presidente el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a través del cual, ordenó la integración de Tribunal de Juicio Oral



dentro de la carpeta administrativa [REDACTED] N, en el Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla, Tribunal integrado por los Jueces FERNANDO MARTÍNEZ ESPINOZA, JUAN JESÚS GUTIÉRREZ ESTRADA y SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, esta última con el carácter de Tercero Interviniente, designándose como Encargada del Despacho del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, a la Licenciada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA.

En este contexto, es inconcuso que la servidora pública SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, sí cuenta con autorización para ausentarse de sus labores como Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, para participar como Juez Tercero Interviniente, en la Carpeta Administrativa referida en el párrafo precedente, y que la servidora pública GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, tiene autorización y se encuentra facultada como encargada del despacho del citado juzgado, en términos de lo establecido por el artículo 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 202. Las ausencias temporales de lo jueces que no excedan de un mes, serán suplidas por el secretario de acuerdos que proponga el Juez, previa autorización del Consejo de la Judicatura, quien practicará todas las diligencias y dictará las providencias de mero trámite, así como las resoluciones de carácter urgente, pero en ningún caso podrá fallar en definitiva en cuanto al fondo de los asuntos”

En tal virtud, la servidora pública GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, sí contó con autorización para acordar y firmar como Encargada del Despacho del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, **el auto de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete**, dictado en el incidente de nulidad de actuaciones, deducido del expediente número [REDACTED], de los radicados en ese Juzgado.

Lo anterior, aunado a que la servidora pública SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, **el día ocho de mayo de dos mil diecisiete**, participó como Juez Tercero Interviniente, en el Juicio Oral Penal, deducido de la Carpeta Administrativa [REDACTED], en el Distrito Judicial de Huauchinango, Puebla.



Bajo esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 196, en relación con lo dispuesto por el artículo 197 fracción I y último párrafo, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en términos de lo que dispone su numeral 161, se actualiza el sobreseimiento de la presente causa administrativa.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar el sobreseimiento de la queja administrativa que interpone [REDACTED] en contra de las servidoras públicas SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, en su carácter de Secretaría adscrita a dicho Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se Declara el sobreseimiento de la queja administrativa número [REDACTED], presentada por [REDACTED] en contra de la Licenciada SANDRA LUCÍA PEREA ITURRIAGA, en su carácter de Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y la Licenciada GRACIELA HERNÁNDEZ ZAMORA, en su carácter de Secretaría adscrita a dicho Juzgado; por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente resolución.

El presente proyecto de resolución se somete a la consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para los efectos legales correspondientes.

A T E N T A M E N T E

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

CIUDAD JUDICIAL PUEBLA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE 2017.

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO.**

MGDO. HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Lic.IEPM.
Queja Adm [REDACTED]

